

**Verbal- Reivindicatorio**  
**Radicado N° 54-001-4189-002-2016-01659-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho ( 08 ) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

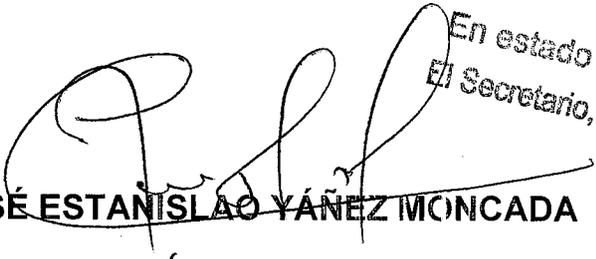
Sería del caso, proceder a continuar la diligencia de audiencia inicial que se suspendió el 05 de agosto del año en curso, para el día de hoy, si no se observara que es de público conocimiento para los que laboramos en el poder judicial, de que el señor abogado de la parte demandante AZAEL PEÑARANDA PEÑARANDA falleció en esta ciudad el año próximo pasado; como consecuencia de ello, se hace imperioso interrumpir el trámite del presente proceso, por la causal del numeral 2º del artículo 159 del C.G.P.; y por tal razón se ordena notificar por aviso a la señora BLANCA NIEVES RODRIGUEZ DE OCAMPO, quien es la parte demandante; y quien se encontraba representada por el profesional del derecho ya mencionado en este proceso, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 160 de la obra mencionada.

En razón a esta decisión, la parte demandante deberá comparecer a este proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación; y vencido este término o antes cuando concurra o designe nuevo apoderado, se reanudará el proceso para continuar con la etapa subsiguiente; en consecuencia, el despacho procede a dejar sin efecto la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia a que hace alusión los articulo 372 y 373 del C.G.P, ya que si no se toma esta medida, se le quebrantaría el derecho de defensa y debido proceso a la parte demandante.

Una vez cumplido lo anterior, se señalará nueva fecha y hora para la audiencia del 372 y 373 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta,

**04 SEP 2021**

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,



Ejecutivo Singular  
Rad. #2018/0006

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cucuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como en el presente proceso se encuentra pendiente efectuar la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho ordenadas mediante auto del 05/08/2020; a esto se procede.

CONCEPTO	VALOR
Arancel Judicial Notificación (C#1 F.32, 33)	\$ 7.500,00
Agencias en derecho (C#1 F. 43)	\$ 210.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 217.500,00</b>

Así las cosas, y en armonía con el artículo 366 del C.G.P. por encontrarse a derecho la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS, el juzgado le imparte su aprobación.

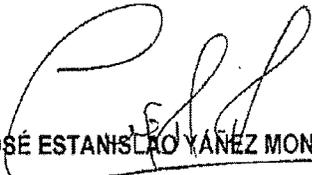
Advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas se causa una vez vencido el término de tres (3) días y siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (f. 47) sin que la parte contraria la objetara y encontrando este despacho que la misma se ajusta a derecho, tasándose la misma a 30/11/2020 en la suma de \$8.133.283,00; este despacho le imparte APROBACIÓN con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Como en el presente proceso existen depositos judiciales constituidos por la parte demandada y a favor de la parte demandante, por secretaria hagase entrega de los mismos hasta la concurrencia del credito y costas aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 08 SEP 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo Singular  
Rad. #2019/0341

### JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cucuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como en el presente proceso se encuentra pendiente efectuar la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho ordenadas mediante auto del 25/03/2020; a esto se procede.

CONCEPTO	VALOR
Arancel Judicial Notificación (C#1 F.26, 33)	\$ 24.000,00
Agencias en derecho (C#1 F. 44 dorso)	\$ 534.000,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 558.000,00</b>

Así las cosas, y en armonía con el artículo 366 del C.G.P. por encontrarse a derecho la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS, el juzgado le imparte su aprobación.

Advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas se causa una vez vencido el término de tres (3) días y siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (f. 49 y 50) sin que la parte contraria la objetara y encontrando este despacho que la misma se ajusta a derecho, tasándose la misma a 30/06/2020 en la suma de \$12.829.051,00; este despacho le imparte APROBACIÓN con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Como en el presente proceso existen depositos judiciales constituidos por la parte demandada y a favor de la parte demandante, por secretaria hagase entrega de los mismos hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 08 SEP 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



**Verbal declaración extraordinaria de pertenencia  
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00361-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Observándose que se incurrió de manera involuntaria por parte del despacho en un yerro, al ordenar mediante auto de fecha agosto 09 de 2021, agregar y poner en conocimiento lo informado por la O.R.I.P de la ciudad en lo que atañe al bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-41566, es decir respecto de la nota devolutiva de fecha 24 de mayo de 2019; y el no registro de la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, en razón a la oferta de compra que existía a favor del referido bien inmueble; el despacho al efectuar el estudio nuevamente del expediente virtual, para efecto de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial y posterior audiencia de que trata el artículo 372 del CGP en los próximos días; constato que en auto de fecha 05 de septiembre de 2019 la Juez del conocimiento observando que había sido eliminada del folio en cuestión la oferta de compra, ordenó oficiar a la ORIP a fin de que se registrara la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de acción; ante lo cual, la ORIP de la ciudad procedió de conformidad en fecha 02 de diciembre de 2019, es decir, registrando la inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición del citado inmueble, para el efecto ver folios virtuales 42, 50 y 55 de la carpeta expediente cuaderno 3; en consecuencia, procedemos a dejar sin efecto únicamente el párrafo final del citado auto de fecha 09 de agosto de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada, en razón, a que el mismo se encontraba encaminado a atacar la referida providencia donde se ha fijado fecha y hora para la audiencia del artículo 372 del CGP, en razón a la oferta de compra que aparentemente recaía sobre el bien inmueble objeto de prescripción; lo anterior, teniéndose en cuenta que en la anotación N°1786 del certificado de tradición del referido bien inmueble se encuentra debidamente registrada la inscripción de la presente demanda; y ya no pesa opción de compra respecto del referido bien inmueble, por ende, se puede proseguir con el curso del presente proceso, es decir, llevar a cabo la inspección judicial y posterior audiencia inicial. (ver folio virtual 55 de la carpeta expediente cuaderno 3).

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,,**



# JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JACO

Firmado Por:

Jose Estanislao Masia Yañez Moncada  
Jefe Municipal  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
N. De Santander - Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica de conformidad con la Ley 527 de 2001 y sus reformas (art. 21) 470

Código de verificación: 8a27866de18ae558537088a3ba8447e158e17247a26b6f4e0288721e1b7a6  
Documento generado en 02/09/2021 07:49:52 AM

Validez de este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procuraduria.cundinamarca.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 09 SEP 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutiva singular  
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00450-00

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora LAURA ISABEL CORZO PABON, actuando a través de endosatario en procuración, contra los señores OBDULIO FLOREZ GARCIA y CECILIA FLOREZ; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se librará el mandamiento de pago que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar a los señores OBDULIO FLOREZ GARCIA y CECILIA FLOREZ, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la señora LAURA ISABEL CORZO PABON, la siguiente suma de dinero:

- DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000 oo), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 02 de diciembre de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora CECILIA FLOREZ; inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria número 260-291105, ubicado en la Calle 36A N°4-15 Urbanización La Concordia lote 1 de esta ciudad; en tal sentido, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada; y una vez registrado éste, se comisiona al señor alcalde municipal de Cúcuta (N/S), para que a través de uno de los inspectores de policía del municipio, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado**



**pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia ANGIE ZULEY OROZCO MONSALVE, para el efecto comuníquese al respecto conforme lo determina la Ley. Oficiése a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio, con los insertos del caso.**

**CUARTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**QUINTO:** Reconózcase a la abogada EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado.

**SEXTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 09 SEP 2021

Firmado Por:

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
Juez Municipal  
División 010 De Sistemas De Ingenieria  
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00451-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE MARIA CONTRERAS CELIS; observa el despacho que la misma cumple los presupuestos de los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; en consecuencia, se libraré el mandamiento de pago que en derecho corresponda; en razón a lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor JOSE MARIA CONTRERAS CELIS, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al BANCO DE OCCIDENTE, la siguiente suma de dinero:

- VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$29.528.461,00), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- \$1.426.673,00, por concepto de intereses de plazo, a la tasa del 22,99%E.A., desde el 05 de abril de 2021, hasta el 18 de junio de 2021.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de junio de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad del señor JOSE MARIA CONTRERAS CELIS; bien inmueble éste identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-270996, ubicado en la AVENIDA 10 N°7-55 TORRE A – CONJUTNO RESIDENCIAL RIVIERA DEL ESTE-SECTOR PRADOS DEL ESTE- APARTAMENTO DUPLEX A-211 de la ciudad; para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de la ciudad para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al



señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, **quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto**, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Oficiese a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

**CUARTO:** decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble vehículo automotor de placas CUT-642 de propiedad del señor JOSE MARIA CONTRERAS CELIS, para lo cual oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte Villa del Rosario (N/S), para que proceda a registrar la medida de embargo decretada; y una vez se allegue registro de ésta, procédase de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del referido vehículo automotor en el territorio Nacional; materializado lo anterior se ordena al ente Policial poner a disposición el rodante objeto de cautela al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizado el mismo, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización del vehículo automotor se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Tránsito que la comisión queda **excluida de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto.**

**QUINTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de



que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**SEXTO:** Reconózcase al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
División 010 De Sistemas De Ingenieria  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1b82dae465f3ae098a97632a2f84f4da4e57e822a3ef68cc0eef4a1ec  
3be57e**

Documento generado en 08/09/2021 05:22:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 09 SEP 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00452-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, a través de apoderada judicial, contra el señor HUGO GEOVANNI CARDENAS RODRIGUEZ en su condición de heredero determinado de la señora LUZ NANCY RODRIGUEZ CARVAJAL (QEPD); **herederos indeterminados de la referida señora**; y señora LUZ ANGELA DIAQUIZ; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el artículo 87 ibidem y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; observándose por parte del titular de éste despacho, que quienes integran la parte codemandada no contrajeron la obligación en un principio con una Cooperativa, sino con una entidad que no es Cooperativa, como es PLATAYA CUC LTDA; es por lo que se decretaran las medidas cautelares bajo las premisas de la obligación primaria, es decir, se decretará el embargo y retención sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley; y no sobre el 50% solicitado, por cuanto en ningún momento la codemandada contrajo la obligación con la Cooperativa que presenta la presente acción ejecutiva; en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor HUGO GEOVANNI CARDENAS RODRIGUEZ en su condición de heredero determinado; y herederos indeterminados de la señora LUZ NANCY RODRIGUEZ CARVAJAL (QEPD); y a la señora LUZ ANGELA DIAQUIZ, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto a COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, la siguiente suma de dinero:

- OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$8.681.725,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde



el 02 de noviembre de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítense la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue la señora LUZ ANGELA DIAQUIZ, como empleada de IMSALUD E.S.E. Oficiése al señor pagador de la referida E.S.E, comunicándoseles que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. Límitese el embargo a la suma de \$13.200.000,oo.

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posea la señora LUZ ANGELA DIAQUIZ, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$13.200.000,oo.

**QUINTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**SEXTO:** Emplácese a los **herederos indeterminados** de la señora LUZ NANCY RODRIGUEZ CARVAJAL (QEPD), efectúese el emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP y el Decreto Legislativo 806 de 2020, para que después de la publicación en el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de este despacho Judicial, comparezcan al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de la fecha. **Por secretaría procédase a realizar el edicto emplazatorio;** y efectúese por parte del despacho la publicación, todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, emanándose el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de este despacho judicial en la página Web implementada por el CSJ; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presenten a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designárseles curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso



séptimo del artículo 108 del CGP; y con quien se proseguirá la actuación.

**SEPTIMO:** Reconózcase a la abogada SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

**OCTAVO:** Archívese la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
División 010 De Sistemas De Ingenieria  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cc85fddd47b9264cafca2b172a416d9a873364674e49681a24b186e  
07775c4a**

Documento generado en 08/09/2021 05:23:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 09 SEP 2021

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



**Ejecutiva singular**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00453-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA, a través de endosatario en procuración, contra los señores EDGAR FABIAN CACERES VELASQUEZ y CAROLINA VELASQUEZ; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, dejándose registrado en este auto que los intereses de mora se libran con sujeción a derecho; en mérito de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a los señores EDGAR FABIAN CACERES VELASQUEZ y CAROLINA VELASQUEZ, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA, las siguientes sumas de dinero:

**RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO LC-2119865686:**

- TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde 16 de abril de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO LC- 2115828549:**

- UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde



el 29 de julio de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y CDT que posean los señores EDGAR FABIAN CACERES VELASQUEZ y CAROLINA VELASQUEZ, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **Limítese el embargo a la suma de \$7.500.000,00.**

**CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los señores EDGAR FABIAN CACERES VELASQUEZ y CAROLINA VELASQUEZ; bienes estos ubicados en la Avenida Calle 14 N°2-32 del barrio La Playa de esta ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro comisionese al alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta para que ordene a uno de los inspectores de policía de la ciudad, realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que queda excluido de funciones jurisdiccionales, como la de resolver oposiciones, resolver recursos, practicar pruebas, entre otras, quedando restringida las funciones únicamente a lo administrativo como se desprende del artículo 38 ibídem, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Por secretaría ofíciase al señor alcalde de la ciudad, y a la auxiliar de la justicia; así mismo elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. Limítese el secuestro de los bienes muebles y enseres, hasta la suma \$7.500.000,00, respetando lo establecido en el ARTÍCULO 594 del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**SEXTO:** Reconózcase al abogado JUAN MONTAGUT APARICIO, como endosatario en procuración de la parte ejecutante, en los términos del mandato otorgado.

**SEPTIMO:** Archívese la copia virtual de la demanda.



**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
División 010 De Sistemas De Ingenieria  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5252e1a7c105b9ce2ab7afd0bf623981e22a27e5623b1341f52b7babc  
9629083**

Documento generado en 08/09/2021 05:23:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 09 SEP 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



**VERBAL-RESTITUCION DE TENENCIA LEASING HABITACIONAL  
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00454-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial, contra la señora DIANA PATRICIA SUAREZ CARDONA; y por observarse que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a su admisión. En razón a lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de única instancia.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; y del escrito de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**CUARTO:** Reconózcase a la abogada DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

**QUINTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JAGO

Firmado Por:

José Estanislao María Yáñez Moncada  
Juez Municipal  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
N. De Santander - Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica. Continúe a los derechos reservados. URL: <https://proceso-judicial-municipal.gov.co/FirmaElectronica>

Código de verificación: eaac003eb1a892302ce6e0c39ebaf65a485e6524221e636336476103fcca

Documento generado en 08/09/2021 05:24:11 PM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://proceso-judicial-municipal.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notifíco hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta,

09 SEP 2021

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



**Ejecutivo singular**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00456-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P a través de apoderada judicial, contra el señor JONATHAN KALEC ORTIZ ORTIZ y observándose que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor JONATHAN KALEC ORTIZ ORTIZ, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P, las siguientes sumas de dinero:

- DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$262.840,00), por concepto del valor del saldo de la factura anexa al escrito de demanda, por la prestación del servicio de gas natural, anexa al escrito de demanda virtual.
- UN MILLON NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA DOS CENTAVOS MCTE (\$1.092.556,52), por concepto de las sumas de dinero correspondientes al nuevo saldo de capital, por la prestación del servicio de gas natural, como se desprende de la factura anexa a la demanda, anexa al escrito de demanda virtual.
- Más por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referidas, correspondientes al valor de la factura anexa al escrito de demanda, desde el día 30 de julio de 2016, hasta el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superfinanciera.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea el señor JONATHAN KALEC ORTIZ ORTIZ, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código



General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$2.000.000,00.**

**CUARTO:** Reconózcase a la abogada JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**SEXTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
División 010 De Sistemas De Ingenieria  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81e493be6f55a37e93d3da3c466c5b099a87c53a166df640339efc8f0  
6c04917**

Documento generado en 08/09/2021 05:25:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 09 SEP 2021

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00457-00

### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P a través de apoderada judicial, contra el señor RAFAEL EMIRO DOMINGUEZ FERNANDEZ; y observándose que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, a excepción de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula N°260-17848, ya que dicha medida cautelar es propia de los procesos verbales; y en el caso de estudio estamos inmersos en un proceso ejecutivo, por ende, no se accederá a lo solicitado; en consecuencia, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar al señor RAFAEL EMIRO DOMINGUEZ FERNANDEZ, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P, las siguientes sumas de dinero:

- TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$322.700,00), por concepto del valor del saldo de la factura anexa al escrito de demanda, por la prestación del servicio de gas natural, anexa al escrito de demanda virtual.
- UN MILLÓN SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$1.078.458.52), por concepto de las sumas de dinero correspondientes al nuevo saldo de capital, por la prestación del servicio de gas natural, como se desprende de la factura anexa a la demanda, anexa al escrito de demanda virtual.
- Más por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referidas, correspondientes al valor de la factura anexa al escrito de demanda, desde el día 30 de abril de 2016, hasta el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superfinanciera.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.



**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea el señor RAFAEL EMIRO DOMINGUEZ FERNANDEZ, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limitese el embargo a la suma de \$2.100.000,00.**

**CUARTO:** Decretar el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado señor RAFAEL EMIRO DOMINGUEZ FERNANDEZ, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Sexto civil municipal de la ciudad, bajo el radicado N° 2014-00434-00; **Oficiese al citado despacho, solicitándosele tomar atenta nota e informando en que turno queda. Límitese el embargo a la suma de \$2.100.000,00**

**QUINTO:** Abstenernos de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula N°260-17848, en razón a lo motivado.

**SEXTO:** Reconózcase a la abogada LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**OCTAVO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

**JA00**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**

**Juez Municipal**

**División 010 De Sistemas De Ingenieria**

**N. De Santander - Cucuta**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por encubacion

Cúcuta, 09 SEP 2021

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e669509f8cdb11eac0ad998384431bbad7ca8f23e84a7b8a393117b0  
631a0bfb**

Documento generado en 08/09/2021 05:25:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MURQUEZ  
Se Notificó hoy el auto anterior por auto de fe.

Cúcuta, 08 SEP 2021

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00460-00

### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P a través de apoderada judicial, contra la señora SANDRA PATRICIA RESTREPO RESTREPO; y observándose que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, a excepción de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula N°260-103481, ya que dicha medida cautelar es propia de los procesos verbales, y en el caso de estudio estamos inmersos en un proceso ejecutivo, por ende, no se accederá a lo solicitado; en consecuencia, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar a la señora SANDRA PATRICIA RESTREPO RESTREPO, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P, las siguientes sumas de dinero:

- CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA PESOS MCTE (\$186.030,00), por concepto del valor del saldo de la factura anexa al escrito de demanda, por la prestación del servicio de gas natural, anexa al escrito de demanda virtual.
- CUATROCIENTOS NOVENTA MIL VEINTINUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS MCTE (\$490.029.15), por concepto de las sumas de dinero correspondientes al nuevo saldo de capital, por la prestación del servicio de gas natural, como se desprende de la factura anexa a la demanda, anexa al escrito de demanda virtual.
- Más por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referidas, correspondientes al valor de la factura anexa al escrito de demanda, desde el día 26 de mayo de 2016, hasta el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superfinanciera.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea la señora



SANDRA PATRICIA RESTREPO RESTREPO, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$900.000,oo.**

**CUARTO:** Decretar el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la señora SANDRA PATRICIA RESTREPO RESTREPO, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, bajo el radicado N°2015-00257-00; **Oficiése al citado despacho, solicitándosele tomar atenta nota e informando en que turno quedan. Limítese el embargo a la suma de \$900.000,oo**

**QUINTO:** Abstenernos de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula N°260-103481, en razón a lo motivado.

**SEXTO:** Reconózcase a la abogada LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**OCTAVO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

JA00

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
Juez Municipal  
División 010 De Sistemas De Ingenieria  
N. De Santander - Cucuta

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 09 SEP 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e9437e592eb6e7e840bdbb0317c1a2aaf21f7ea7e74ad5d05ca2ac4  
c692516e**

Documento generado en 08/09/2021 05:26:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Verbal reivindicatorio**

**RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00461-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Con respecto a la demanda presentada por la señora SHARON DANIELA JAIMES JAIMES, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.093.458.920 contra la señora MYRIAM SOCORRO GOMEZ ARTUNDUAGA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a proferir el auto admisorio de la demanda, sino se observara que la demanda ha sido instaurada por la señora antes referida, identificada con cedula de ciudadanía N°1.093.458.920, pero si observamos la escritura pública número 4005 del 28 de agosto de 2020 y el escrito de poder notariado y demás documentos anexos con la demanda virtual, tenemos que la propietaria del bien inmueble objeto de reivindicación es la señora SHARON DANIELA JAIMES JAIMES, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.193.458.920, **es decir, una persona completamente diferente de quien instauró la presente acción verbal**; es por ello, que se requiere a la profesional del derecho para que proceda a dilucidar al respecto, ya que los ciudadanos Colombianos nos identificamos es por el número de cedula de ciudadanía; finalmente, para efectos de decretarse la inscripción de la demanda solicitada, la profesional del derecho deberá dar aplicación al numeral 2º del artículo 590 del CGP, es decir, prestar caución para el efecto; así las cosas, en la parte resolutive de este auto procederemos a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado; lo anterior, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del CGP; y, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días hábiles para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Abstenernos de tener como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada NATIVIDAD SUAREZ AMADO, en razón a lo motivado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,



**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
División 010 De Sistemas De Ingenieria  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ebd0de7f84d7ab3c7b861781e849f11071c55c0812bf04e8bd852dd  
de349df2**

Documento generado en 08/09/2021 05:27:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**

Se Notificó hoy el acto anterior por anotación

Cúcuta, 09 SEP 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_



**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00463-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor VICTOR HUGO MURCIA CELIS a través de apoderada judicial, contra la señora CLAUDIA MILENA ROJAS PRADA identificada con cedula de ciudadanía número 37.274.003; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara por parte del titular del despacho que en el título valor letra de cambio (fl 7 virtual) el obligado cambiario es una persona identificada con cedula de ciudadanía número 37.724.003 (no se registró nombre de pila-únicamente la firma), es decir, se trata de dos personas completamente diferentes; en razón a ello, y teniéndose en cuenta los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, donde ha pregonado que los ciudadanos colombianos nos identificamos es con el número de cedula de ciudadanía; y observándose que la demanda se instauró contra una persona la cual no aparece como obligada cambiaria en el título valor objeto de ejecución, no le queda más camino al titular de este despacho que inadmitirla en la parte resolutive de este auto, **para que en caso de que sea un lapsus calami de la apoderada demandante en el escrito de demanda con respecto a la digitación del número de identificación proceda a enmendarlo.** En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de cinco (05) para que sea subsanada, en caso contrario será objeto de rechazo

**TERCERO:** Reconózcase a la abogada JESSICA LISBETH JAIMES NAVARRO, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**



**Juez Municipal**  
**División 010 De Sistemas De Ingenieria**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**875799a266684f1710600a6a8e3f266053e521e6ddf6de70d344cc200  
4f6ab4c**

Documento generado en 08/09/2021 05:27:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 09 SEP 2021

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



**Verbal restitución de bien inmueble arrendado  
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00466-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora CIRA HAYDEE BALZA DE ALBESIANO a través de apoderada judicial, contra el señor JOSE EDELNILMAR SERRANO LOPEZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a proferir el auto admisorio de la demanda, sino se observara que las pretensiones y los hechos de la misma no cumplen con lo estatuido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, ya que en primer lugar, en la pretensión primera de la demanda solicita se declare la terminación del contrato por el incumplimiento de pago del canon de arrendamiento, y al unísono pide se condene al demandado a pagar el monto total de la deuda pendiente (que por cierto, no especificó cuáles son los cánones de arrendamiento que se adeudan), junto con los intereses causados a la fecha; es decir, está pretendiendo el pago de unas sumas de dinero (ejecutivo) y la terminación del contrato (verbal) dentro de una misma cuerda procesal, lo cual técnicamente es improcedente; pues para eso el legislador ha creado los proceso ejecutivos y verbales para el efecto (según el caso de aplicación); por ende, deberá dilucidar al respecto que es lo que realmente pretende con esta acción. Así mismo, en la misma pretensión segunda, solicita a la demandada restituir a la demandante el apartamento (sic), sin embargo en los hechos de la demanda y según el contrato de arrendamiento el bien inmueble objeto de arrendamiento es un local comercial más no un apartamento, por ello, deberá esclarecer dicha pretensión; por otro lado, para efectos de dar cumplimiento al numeral 9º del artículo 384 del CGP, deberá la profesional del derecho manifestar cuales cánones de arrendamiento son los adeudados por el demandado; y si el canon de arrendamiento fue pactado por meses o años, ya que en los hechos de la demanda no se estipuló que cánones se adeudan, como tampoco indicó si lo pactado es por meses o años, pues en las pretensiones tercero, cuarto y quinto hace alusión a años, no siendo claro para el despacho entonces si el pago se debió efectuar por meses o años; además, a pesar que en el hecho primero manifiesta individualizar y alinderar el bien inmueble conforme aparece registrado en la matrícula inmobiliaria N°260-307; y que en el ítem 4º de las pruebas indica que allega el folio de matrícula del bien inmueble objeto de acción, lo cierto, es que no aportó el mismo, y tampoco se individualizó el inmueble por sus linderos, es más no existe ningún documento anexo a la demanda donde el referido bien este individualizado por linderos, por ello, deberá proceder de conformidad con el artículo 83 del CGP; finalmente, en lo pertinente a la medida cautelar solicitada, la profesional del derecho



deberá dar cumplimiento al inciso segundo del numeral 7º del artículo 384 del CGP, no fijándose por parte del juzgado el valor de la caución por la imprecisión de los cánones adeudados; así las cosas, en la parte resolutive de este auto procederemos a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a todo lo motivado; lo anterior, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del CGP; y, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días hábiles para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase a la abogada AMERICA RAMOS NIÑO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
División 010 De Sistemas De Ingenieria  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación:

**569b5e7e9a377220aa44767a7de652031a9ca8dc441b109efa1e61b1f  
1989402**

Documento generado en 08/09/2021 05:28:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaElectronica>**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 09 SEP 2021

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular  
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00467-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" a través de apoderada judicial, contra el señor CHRISTIAN FABIAN HERNANDEZ MORENO; el despacho procede a realizar el estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a librar mandamiento de pago a que en derecho corresponda. En razón a lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor CHRISTIAN FABIAN HERNANDEZ MORENO, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto a la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", la siguiente suma de dinero:

- TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3'152.149,00), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 30 de abril de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones, previas las deducciones de Ley que devengue el señor CHRISTIAN FABIAN HERNANDEZ MORENO, como ex funcionario del Ejército de Colombia. Oficiése al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en sección de cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia en la cuenta N° 540012041010. Límitese el embargo a la suma de \$5.000.000,00.



**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posea el señor CHRISTIAN FABIAN HERNANDEZ MORENO, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$5.000.000,oo.

**QUINTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**SEXTO: Reconózcase** a la abogada MAYRA ALEJANDRA GÓMEZ CANTILLO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
División 010 De Sistemas De Ingenieria  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06210515ca942f70b53a5fda81a2d190f6d36d7f9b34031a49e7200c8  
21550bc**

Documento generado en 08/09/2021 05:29:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Cúcuta,

09 SEP 2021

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00468-00

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, iniciada por BANCOLOMBIA S.A a través de endosatario en procuración, contra la señora MARIA JACKELINE SOLARTE BERNAL; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, sino se observara por parte del titular del despacho que en fecha 16 de junio del año en curso procedente de la oficina judicial de la ciudad, llegó demanda virtual por reparto la cual fue registrada por esta unidad judicial con el radicado N°2021-00423-00; y al realizarse el estudio tanto del referido radicado como del radicado de la referencia, concluye el despacho que corresponde a las mismas partes, hechos y preferencias; es decir, que se ha impetrado la misma acción ejecutiva con el mismo título valor dos veces (por duplicado), por tanto, no conociéndose por parte del despacho, la intención al respecto de quién representa la oficina de reparto y de la profesional del derecho demandante, es por lo que, se procederá a rechazar esta demanda duplicada, **no sin antes hacer un fuerte llamando de atención a la apoderada judicial de la parte ejecutante, como a la oficina judicial de la ciudad, para que procedan con mayor cautela al momento de ejercer sus respectivas funciones, ya que este tipo de actuaciones pueden conllevar a un fraude procesal o incluso hacerme prevaricar como Juez de la República, comportamiento que además es anti ético y que puede dar lugar a sanciones disciplinarias.** Así las cosas, se rechazará la misma, y se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Devolver la presente demanda virtual junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

**TERCERO:** Hágasele un fuerte llamando de atención a la apoderada judicial de la parte ejecutante, como a la oficina judicial de la ciudad, para que procedan con mayor cautela al momento de ejercer sus respectivas funciones, ya que este tipo de actuaciones pueden conllevar a un fraude procesal o incluso hacerme prevaricar como Juez de la República.

**NOTIFÍQUESE.**



El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
División 010 De Sistemas De Ingenieria  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e839c9afde5f7f97bf78f0a9558711a146acadf93385317c2852abc4e3  
e1892f**

Documento generado en 08/09/2021 05:29:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 09 SEP 2021  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



**Sucesión intestada**

**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00469-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por los señores JULIA ESTHER, CARLOS JORGE, JOSE EDUVIGES y LUIS ANTONIO RAMIREZ BAUTISTA, en sus condiciones de hijos, coherederos de los causantes GREGORIA BAUTISTA VEGA según registro civil de matrimonio; y GREGORIA BAUTISTA DE RAMIREZ según el registro civil de defunción; y LUIS ALBERTO RAMIREZ (Q.E.P.D); y sería del caso proceder a aperturar el presente proceso sucesoral, si no se observara que el apoderado judicial de la parte actora no dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 26 ibidem, en el sentido que no allegó el avalúo catastral del bien inmueble relicto identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-97811 para determinar competencia; en razón a lo anterior, y de conformidad con del artículo 90 de Código General del Proceso, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que sea subsanada de conformidad; y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo fundamentado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase al abogado LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES, como apoderado judicial de los señores JULIA ESTHER, CARLOS JORGE, JOSE EDUVIGES y LUIS ANTONIO RAMIREZ BAUTISTA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**



**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 09 SEP 2021

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular  
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00471-00

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial, contra el señor WILLIAM ANGARITA MEJIA; observa el despacho que la misma cumple los presupuestos de los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; en consecuencia, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en razón a lo anterior, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar al señor WILLIAM ANGARITA MEJIA, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al BANCO DE OCCIDENTE, la siguiente suma de dinero:

- NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$99.138.246,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 22 de junio de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular menor cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro de la matrícula mercantil N°298654 de propiedad del señor WILLIAM ANGARITA MEJIA, para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de la ciudad; y una vez registrada la medida cautelar acá decretada, y se tenga pleno conocimiento del nombre del establecimiento de comercio y la ubicación exacta del mismo, se comisionará al señor alcalde municipal de la respectiva municipalidad, para que a través de uno de los inspectores de policía, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, **quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de**



**personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberán hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Oficiése a la respectiva Cámara de Comercio, al respectivo alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. Límitese el secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren dentro del establecimiento de comercio, hasta la cuantía de \$150.000.000,00, respetando lo establecido en el artículo 594 del Código General de Proceso.**

**CUARTO:** Decretar el embargo, y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado CARNES ANGARITA con matrícula mercantil N°298655 de propiedad del señor WILLIAM ANGARITA MEJIA, para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de la ciudad; y una vez registrada la medida cautelar acá decretada y se tenga pleno conocimiento de la ubicación exacta del mismo, se comisionará al señor alcalde municipal de la respectiva municipalidad, para que a través de uno de los inspectores de policía, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, **quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberán hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Oficiése a la respectiva Cámara de Comercio, al respectivo alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. Límitese el secuestro de los bienes muebles, y enseres que se encuentren dentro del establecimiento de comercio, hasta la cuantía de \$150.000.000,00, respetando lo establecido en el artículo 594 del Código General de Proceso.**

**QUINTO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea el señor WILLIAM ANGARITA MEJIA, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de**



**inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$150.000.000,oo.**

**SEXTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**SEXTO:** Reconózcase al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
División 010 De Sistemas De Ingenieria  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**264221c444d0a4cfd120cfbcda64f0215960d1ffee4d9d36c6cce2fcb  
d8a4a7**

Documento generado en 08/09/2021 05:30:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy al año anterior por anticipación

Cúcuta, 09 SEP 2021

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, .....



Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00473-00

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S a través de apoderada judicial, contra la señora MARIA ANTONIA CARLOSAMA DELGADO; observa el despacho que la misma cumple los presupuestos de los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; en consecuencia, se librará el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, a excepción de las sumas de dinero solicitadas en las pretensiones cuarta, quinta y sexta, por concepto de honorarios y comisiones, póliza de seguro del crédito y, gastos de cobranza, respectivamente, ya que dichas sumas de dinero no se encuentran inmersas dentro del título valor objeto de ejecución, por tanto, no dándose los presupuestos del artículo 422 del CGP no se accederán a ellos; en razón a lo anterior, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar a la señora MARIA ANTONIA CARLOSAMA DELGADO, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S, la siguiente suma de dinero:

- CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$5.762.683,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 03 de marzo de 2016, hasta el 28 de junio de 2021, por la suma de \$2.861.564.00, como aparece registrado en el título valor objeto de ejecución.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 29 de junio de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.
- Abstenernos de librar mandamiento de pago respecto de las sumas de dinero solicitadas en las pretensiones cuarta, quinta y sexta, por



concepto de honorarios y comisiones, póliza de seguro del crédito y, gastos de cobranza, respectivamente, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Tramítense la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad de la señora MARIA ANTONIA CARLOSAMA DELGADO; bien inmueble este identificado con matrícula inmobiliaria número 260-38578, ubicado como CALLE 25 # 26-52 - BARRIO BELEN-EL DIVISO # 127 de la ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de Cúcuta para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto**, para lo cual se designa como secuestro al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría líbrense los oficios a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

**CUARTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 805 del 04 de junio de 2020.

**QUINTO:** Reconózcase a la abogada MARÍA CLAUDIA NUMA QUINTERO, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

El Juez,,

Cúcuta, 09 SEP 2021

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
División 010 De Sistemas De Ingenieria  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**656f76f2917051eac7364cbd857ecd2a413ea3e816d590e5fe544230d  
07ad2e8**

Documento generado en 08/09/2021 05:31:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ejecutivo singular  
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00474-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, iniciada por el BANCO POPULAR S.A. a través de apoderado judicial, contra la señora YOLANDA ORTEGA DE HERNANDEZ; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, es por lo que se librará el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la señora YOLANDA ORTEGA DE HERNANDEZ, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al BANCC POPULAR S.A, la siguiente suma de dinero:

- CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$52´117.615), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 05 de septiembre de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular menor cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada señora YOLANDA ORTEGA DE HERNANDEZ; bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-14688. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de Cúcuta para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste y se tenga pleno conocimiento de la ubicación exacta del referido bien inmueble, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código



General del Proceso; **comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Por secretaría líbrense los oficios a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

**CUARTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**QUINTO:** Téngase a la sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.**

JUZGADO DECIMO CIVIL ACUATORIAL  
Se Notificó hoy al día 08 de Septiembre por unido

Cúcuta, 09 SEP 2021

En estado a los ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular  
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00477-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, iniciada por BANCOLOMBIA S.A a través de apoderado judicial, contra la señora AURA MARIA PULIDO RUEDA; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que se libraré el mandamiento de pago que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la señora AURA MARIA PULIDO RUEDA, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a BANCOLOMBIA S.A, la siguiente suma de dinero:

- TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$37.333.324), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 09 de febrero de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular menor cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y secuestro de las acciones y de los títulos valor que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores bajo la titularidad de la demandada señora AURA MARIA PULIDO RUEDA en DECEVAL; para el efecto líbrese oficio al gerente o administrador de la referida entidad comunicando la medida cautelar; y advirtiéndosele lo estatuido en el artículo 593 numeral 6 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$57.000.000,oo. **Oficiese**

**CUARTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de



que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**QUINTO:** Reconózcase al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, como apoderado judicial de la parte ejecutante, según los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.**

Firmado por

José Estanislao Yáñez Moncada

José Yáñez

Abogado del Estado de la Nación

14 de Setiembre de 2021

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy a las 10:00 AM por la estación

Cúcuta, 09 SEP 2021

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



**Monitorio**

**Radicado N° 54-001-4003-010-2021-00479-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la entidad denominada SI S.A.S "DACCACH HERMANOS" Y "ALCACENES SI" a través de apoderado judicial, contra el señor ALCIDES PARRA ARANGO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso proceder de conformidad, sino se observara en primera medida que no es clara la presente demanda, ya que el profesional de la parte demandante, hace alusión a una demanda denominada: "EJECUTIVO MONITORIO DE MINIMA CUANTÍA" (sic), lo cual es técnicamente improcedente, pues son dos acciones completamente diferentes, es decir, una acción es el Ejecutivo de que trata el artículo 422 del CGP y otra muy diferente la acción Monitoria del artículo 420 y SS del citado Código; por ende, deberá el profesional del derecho establecer que acción es la que pretende incoar con la presente demanda; y más teniéndose en cuenta que no se le otorgó poder para actuar, sino que se procedió a endosar en procuración unas facturas de venta reimpresas (artículo 658 del Código de Comercio); así mismo, observa el despacho que el apoderado judicial demandante no dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico o en su defecto de manera física, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, como reza la parte final del mencionado inciso cuarto, lo cual, no aconteció en el caso de estudio, pues no existe dentro del expediente virtual prueba sumaria al respecto, como tampoco manifestación en el escrito de demanda de haberse efectuado dicha acción de remisión de la demanda a la parte demandada; y más teniéndose en cuenta, que el profesional del derecho de la parte demandante no solicitó la práctica de medidas cautelares; aunado a lo anterior, y en caso de estar en presencia de una demanda monitoria, tenemos que no dio cumplimiento a lo normado en el numeral 5° del artículo 420 del CGP, en el sentido que el profesional del derecho no hizo manifestación clara y precisa de que el pago de las sumas de dinero adeudadas no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor; en razón a lo antes expuesto, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que se subsanen las falencias presentadas; lo anterior de conformidad con el artículo 90 del CGP. En consecuencia, se

**RESUELVE:**







Ejecutivo singular  
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00480-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, iniciada por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" a través de apoderada judicial, contra el señor JAIRO CELIS RANGEL; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que se librá el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor JAIRO CELIS RANGEL, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER", la siguiente suma de dinero:

- CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$5.250.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 06 de octubre de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble vehículo automotor CAMION de placas: AHJ-593 de propiedad del señor JAIRO CELIS RANGEL, para lo cual oficiase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., para que proceda a registrar la medida de embargo decretada; y una vez se allegue registro de ésta, procédase de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del vehículo automotor en el territorio Nacional; materializado lo anterior se ordena al ente Policial poner a disposición el rodante objeto de cautela al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizado, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del





